

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2022-0227, Verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de YANETTE AURORA PRIETO MATIZ contra JAVIER ENRIQUE FIGUEROA CRUZ.

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia en contra del auto de 28 de agosto de 2.023. Así mismo, en caso de no prosperar la reposición, se determinará si hay lugar o no a conceder la alzada invocada como subsidiaria.

Consideraciones

Del recurso que corresponde al documento digital No. 30 del expediente, se colige que la parte actora persigue se revoque el proveído cuestionado y por ende que en debida forma se le ponga en conocimiento de la contestación de la demanda y se le corra traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la contienda. Y a renglón seguido se justifica ese pedimento en los siguientes puntos a saber:

En primer lugar, se afirma sin ambages que el extremo activo no ha tenido conocimiento de los textos de respuesta a la demanda y de excepciones previas, pese a que digitalmente se petitionó el link del proceso el 25 de agosto de 2.023 y el mismo fue suministrado al día siguiente, 26 de agosto de 2.023.

En segundo lugar, no se tiene noticia fundada de que el traslado de los referidos documentos y en especial el atinente a las excepciones previas, se hubiera hecho por Secretaría.

Y con esos dos presupuestos, el inconforme expresa las siguientes conclusiones:

“1. Conforme a sus debidas presentaciones de las mismas, en primera medida, por lo regulado en la instancia virtual, teniendo en cuenta que la parte procesal que contesta, debe de realizar el debido traslado, a la parte demandante, y para lo cual nunca se nos fue notificado vía

electrónica la correspondiente contestación de demanda y subsiguiente las excepciones previas alegadas.

“2. En el traslado de lista por medio, de la plataforma secretarial, no obra, evidencia alguna de las actualizaciones de actuaciones correspondientes, a este asunto en concreto, teniendo en cuenta que, con anterioridad al auto mencionado, se evidencio la correspondiente actuación de notificación personal a la parte demandada, la cual fue efectuada por esta parte actora, para así dar los rigorismos procesales pertinentes al proceso.”

A su turno y frente al ataque de marras, la parte pasiva de la litis expresó que el traslado y puesta en conocimiento de los textos echado de menos se hizo por sus medios y resorte, pues tanto la respuesta a la acción como la excepción previa fueron allegados a los canales digitales invocados por activa en el texto de la demanda. Por ende, se persigue la confirmación del proveído cuestionado.

Y para resolver el embate propuesto por activa es menester decir que las formas de colocar en conocimiento a la parte actora en una litis como la actual corresponden a las descritas por el inconforme y ello corresponde a una verdad de a puño. Empero, lo que tampoco puede negarse es que hoy en día con la vigencia de la justicia digital entronizada en razón de la pandemia del Covid-19, otras formas de comunicación de los documentos referidos se han establecido inicialmente en el decreto 806 de 2.020 y seguidamente en la ley 2213 de 2.022.

Por lo dicho, basta con leer el último estatuto en alusión y en específico su párrafo inserto en su canon 9, que reza lo siguiente:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Y si se lee el documento digital No. 27 de la actuación, se colige que la parte demandada remitió a los canales digitales determinados por la misma representación judicial de la parte actora, esto es a los e-mails yapri147@hotmail.com – nyvcolombiasas2019@hotmail.com, todos los documentos encaminados a repeler las pretensiones y tal envío tuvo lugar el 3 de agosto de 2.023 a las 12:54 p.m. Es decir que el traslado echado de menos se surtió.

En esas condiciones, esto es, optando la parte demandada por remitir los documentos en alusión a su demandante, con arreglo a la cláusula legal que se acaba de aludir no era necesario hacer algún tipo de traslado por Secretaría.

En las condiciones expuestas, se confirmará la providencia atacada.

Finalmente, en lo que atañe a la apelación formulada como subsidiaria, la misma no se concederá, pues la providencia cuestionada no está concebida como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otro canon de dicho estatuto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar en su totalidad el auto de fecha 28 de agosto de 2.023.
2. No se concede la alzada propuesta como subsidiaria.
3. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, ingrésese el asunto al Despacho para cumplir la orden del numeral 4 del auto de 28 de agosto de 2.023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea3a680b9d8889686fe7cdb45d19296e96e3f9284894946bceec63ee26fd288c**

Documento generado en 06/10/2023 01:13:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>